



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial

No. 233-2020-MINEM/DM

Lima, 21 de agosto de 2020

VISTOS: El Informe N° 283-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y el Informe N° 489-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece, entre otras competencias del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el MINEM tiene entre sus funciones específicas promover la inversión sostenible y las actividades del sector; así como ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

Que, la norma antes señalada, establece en sus artículos 106 y 107, que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros promueve el desarrollo sostenible de las actividades del subsector minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, por lo que puede promover y aprobar, cuando corresponda; programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Subsector Minería;

Que, en vista a las funciones antes descritas, mediante Informe N° 283-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros sustenta la emisión de un Decreto Supremo que establezca medidas relacionadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Minero;

Que, el artículo 39 del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, dispone que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados. Asimismo, el aviso de



publicación del proyecto deberá publicarse en el diario oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días útiles;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que la publicación de los proyectos de normas de carácter general, deben contener (i) La referencia a la entidad pública bajo la cual se propone el proyecto normativo; (ii) El documento que contiene el proyecto de norma, su exposición de motivos y la descripción de los temas que involucra, (iii) El plazo para la recepción de los comentarios y la persona dentro de la entidad pública que los recibirá;

Que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros solicita la publicación del proyecto de Decreto Supremo que establece medida especial relacionada a los instrumentos de gestión ambiental del sector minero, lo cual resulta necesario realizar a fin de difundir dicho proyecto y recibir las correspondientes sugerencias y recomendaciones de la ciudadanía y los sectores especializados;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que establece medida especial relacionada a los instrumentos de gestión ambiental del sector minero y su Exposición de Motivos.

Artículo 2.- Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; o,





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial No. 233-2020-MINEM/DI

vía internet a la siguiente dirección de correo electrónico NOTIFICACIONDGAAM@minem.gob.pe

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y del proyecto señalado en el artículo 1, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
MIGUEL INCHAUSTEGUI ZEVALLOS
Ministro de Energía y Minas



DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDA ESPECIAL RELACIONADA A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR MINERO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2020, se prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083, 094, 116 y 135-2020-PCM, este último a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispone que durante el Estado de Emergencia Nacional se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del referido Decreto Supremo. Asimismo, establece que las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso de dichos servicios y bienes esenciales.

Que, al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, lista aquellos servicios y bienes esenciales que solo serán prestados y adquiridos, respectivamente, durante el Estado de Emergencia Nacional y dispone que, por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, es posible la inclusión de actividades adicionales estrictamente indispensables, siempre que no afecten el Estado de Emergencia Nacional y conforme a las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

Que, para el sector minero, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó conformidad para que se incluya en dicho listado a aquellas actividades que busquen garantizar el sostenimiento de operaciones críticas. En atención a ello, toda la cadena



productiva minera fue paralizada, a excepción de aquellas relacionadas al sostenimiento de operaciones críticas.

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 3 de mayo de 2020 se aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, la cual consta de cuatro (4) fases para su implementación, iniciándose en mayo del 2020 la Fase 1 de la reanudación de actividades como la explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas del estrato de la gran minería, proyectos de construcción de interés nacional e hidrocarburos, y proyectos contenidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC);

Que, mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades como la exploración del estrato de la gran y mediana minería; así como la explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas en el caso de: la mediana minería y sus actividades conexas, la pequeña minería y sus actividades conexas y minería artesanal formalizadas; y por Decreto Supremo N° 117-2020-PCM se aprobó la Fase 3, reanudando todas las actividades correspondientes al Sector Energía y Minas no comprendidas en las Fases 1 y 2 de reanudación de actividades.

Que, por Resolución Ministerial N° 128-2020-MINEM/DM y por Resolución Ministerial N° 129-2020-MINEM/DM, se aprobó el "Protocolo Sanitario para la Implementación de medidas de prevención y respuesta frente al COVID-19 en las actividades del Subsector Minería, el Subsector Hidrocarburos y el Subsector Electricidad" y los "Criterios de focalización territorial" respectivamente, a ser aplicados en la reanudación de las actividades de la Fase 1;

Que, ante dicho escenario las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional hacen necesario establecer medida especial relacionada a la ejecución y cumplimiento de las actividades, medidas, compromisos y obligaciones asumidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental del sector minero;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular la reprogramación de las actividades, medidas, compromisos y obligaciones asumidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) del sector minero, en atención al Estado de Emergencia Nacional ante el impacto del COVID-19.



Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Supremo es brindar seguridad al titular minero sobre el plazo para la ejecución de las actividades, medidas, compromisos y obligaciones asumidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental.

Artículo 3.- Reprogramación de las actividades contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental del subsector minero, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional

El titular del proyecto minero en ejecución, cuyas actividades, medidas, compromisos y obligaciones contenidas en su IGA comprendido en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) o en los IGA complementarios a este, no han podido ser ejecutadas en el plazo aprobado, a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, puede reprogramarlas hasta por un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, a través de una comunicación previa dirigida a la Autoridad Ambiental Competente y a la entidad de fiscalización ambiental, sustentando dicha reprogramación. La comunicación debe ser presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, adjuntando la actualización de los períodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad, medida, compromiso y obligación establecida en el cronograma inicial.

En ningún caso, la reprogramación implica el cambio de las actividades, medidas, compromisos y obligaciones aprobadas en los IGA, sus modificaciones y/o actualizaciones.

Esta disposición no aplica a: i) las actividades que han seguido ejecutándose en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas; ii) las actividades que, sobre la base de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM han sido autorizadas, iii) las actividades que la autoridad correspondiente ha dispuesto la constitución y/o ejecución de garantías por el incumplimiento de las medidas de cierre contempladas en el IGA.

Cuando la reprogramación involucre obligaciones de carácter social, el titular del proyecto minero debe comunicar adicionalmente a los actores sociales sobre los cuales tiene compromisos asumidos en los IGA aprobados.

La entidad de fiscalización ambiental o en seguridad de infraestructura, sin perjuicio de lo regulado en la presente norma, puede imponer las sanciones y/o medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem).



Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas y la Ministra del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los del mes de agosto de 2020

}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDA RELACIONADA A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SECTOR MINERO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Antecedentes

El 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19 durante un plazo de noventa (90) días calendario, toda vez que de conformidad con el literal e) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156 se establece como supuesto que constituye la configuración de una emergencia sanitaria, la declaración por parte de la Organización Mundial de la Salud de la ocurrencia de pandemia. Dicha emergencia sanitaria fue prorrogada a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 2020.

El 15 de marzo de 2020, fue publicado el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), debido a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho estado de emergencia fue prorrogado (incluyendo la disposición para el aislamiento social obligatorio), mediante los Decretos Supremos N° 051, 064, 075, 083 y 094 y 116 y 135-2020-PCM, este último a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020.

El numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM dispone que durante dicho estado se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del referido Decreto Supremo. Asimismo, establece que las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en dicho artículo 4.

Al respecto, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, lista aquellos servicios y bienes esenciales que solo serán prestados y adquiridos, respectivamente, durante el Estado de Emergencia. No obstante, el literal l) del numeral 4.1 dispuso que por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, es posible la inclusión de actividades adicionales estrictamente indispensables, siempre que no afecten el estado de emergencia nacional y conforme a las medidas sanitarias requeridas para evitar la propagación y contagio del COVID-19.

Para el sector minero, el Ministerio de Economía y Finanzas otorgó conformidad para que se incluya en dicho listado a aquellas actividades que busquen garantizar el sostenimiento de operaciones críticas.



No obstante, el 3 de mayo de 2020, por Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional, entre otros, para algunas actividades mineras.

1.2 Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

La Constitución Política del Perú reconoce como un derecho fundamental de la persona el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹, así como también reconoce en su artículo 7 el derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Al respecto, la Ley N° 26821 dispuso que mantenían su plena vigencia, entre otras, las norma sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a ésta, entre las cuales se encontraba el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, emitida el 3 de junio de 1992.

Por su parte, el artículo 48 de la citada norma estableció que todo titular minero está obligado a ejecutar las labores propias de la misma de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicable a la industria minera.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 8.6 del artículo 8 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el MINEM ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental, entre otras, para la actividad de minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora, siendo una de sus funciones –conforme al Reglamento de Organización y Funciones del MINEM aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM– la de formular, proponer y aprobar las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del ambiente en el sector minería.

1.3 Sustentación del Proyecto de Decreto Supremo

Desde la declaratoria del Estado de Emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (marzo de 2020) y sus respectivas prórrogas solo se ha permitido la realización de ciertas actividades consideradas esenciales. Para el sector minero, de la lectura del artículo 9 de la referida norma se desprende que el transporte de concentrado no fue suspendido por el estado de emergencia.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, autorizó la realización de las actividades que tengan por objeto garantizar el sostenimiento de sus

¹ Numeral 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

operaciones críticas a fin de evitar riesgo a la salud, al medio ambiente y a la vida de las personas. No obstante, pese a dicha autorización, toda la cadena productiva minera no fue desarrollada con normalidad.

Posteriormente, con la reanudación de actividades económicas (Fase 1) para mayo de 2020, dispuesta por el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, el Ministerio de Energía y Minas dispuso por Resolución Ministerial N° 12-2020-MINEM/DM, la reanudación de las siguientes actividades para el sector minero:

- a) Las actividades de explotación, beneficio, almacenamiento, cierre de minas y transporte correspondientes a la gran minería (rango superior a 5,000 TM/d en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-91-EM) y sus actividades conexas.
- b) Los Proyectos de Construcción declarados de interés nacional de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General de Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-VIVIENDA y sus actividades conexas.

En junio de 2020 mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM se aprobó la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, entre las cuales se encontraban:

- a) Exploración del estrato de la gran y mediana minería.
- b) Explotación, beneficio, almacenamiento, transporte y cierre de minas en los siguientes casos:
 - Mediana minería y sus actividades conexas, que cuente con campamento(s) minero(s) y/o acondicionar componente(s) auxiliar(es) y/o alojamiento externo de uso exclusivo para sus trabajadores.
 - Pequeña minería y sus actividades conexas, y minería artesanal formalizadas, previamente acreditadas por la autoridad regional competente.

Por otro lado, para julio del presente año, mediante Decreto Supremo N° 117-2020-PCM se aprobó la Fase 3 para la reanudación de todas las actividades mineras no comprendidas en las fases anteriores.

Al respecto, si bien se autorizó esta reanudación, la misma no fue automática ya que dependía de la presentación y, en su caso, aprobación del "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" presentado por el titular minero, el mismo que debía observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, así como los Protocolos Sectoriales.

De igual manera, para la aprobación del inicio de las actividades, inicialmente se consideró la evolución de la situación epidemiológica, la capacidad de atención y respuesta sanitaria, el grado de vigilancia y diagnóstico implementado, sumado



al grado de movilidad de personas que implica la reanudación en una jurisdicción determinada.

Estos aspectos, han conllevado a que las empresas mineras adecúen sus actividades e instalaciones al cumplimiento de las medidas sanitarias dictadas por el Ejecutivo y a las establecidas en su plan para la prevención del COVID-19. Con lo cual, incluso con la reanudación de actividades en mayo y junio del presente año, no han operado inmediatamente ni a una regularidad normal.

Esta situación ha generado la respuesta del Ejecutivo mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 1500, pues en él se prevé la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes y de las certificaciones ambientales por doce (12) meses más, la implementación de mecanismos de participación ciudadana mediante medios electrónicos o virtuales, así como la posibilidad de implementar o modificar componentes, vía comunicación previa, con el propósito de adecuar la actividad del titular a las exigencias sanitarias.



Sin embargo, esta situación (generada por el estado de emergencia y la emergencia sanitaria para evitar la propagación del COVID-19) también ha afectado el plazo de ejecución y cumplimiento de cada actividad, compromiso y obligación contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental de los proyectos mineros en ejecución, tanto para aquellos que se encuentran dentro del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como para los que están fuera de él (Ficha Técnica Ambiental, el Plan de Cierre de Minas, entre otros). Tal es el caso, por ejemplo, de las actividades, medidas, compromisos u obligaciones comprometidas en el Plan de Gestión Social del Estudio Ambiental.

En ese sentido, con la presente propuesta se busca que el titular minero, mediante una comunicación previa dirigida a la autoridad, pueda reprogramar las actividades, medidas, compromisos y obligaciones contenidas en su IGA que no hayan podido ser ejecutadas a consecuencia del Estado de Emergencia Nacional y sus respectivas prórrogas.

Sin embargo, considerando que, por un lado, hubieron actividades que no fueron suspendidas por el estado de emergencia (como el transporte de concentrados) y que, por otro, hubieron otras que fueron autorizadas con posterioridad, en el marco del literal l) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se desprende que estas no podrían ser parte de dicha reprogramación. Tampoco podrían ser reprogramadas aquellas actividades que la autoridad correspondiente ha dispuesto la constitución y/o ejecución de garantías por el incumplimiento de las medidas de cierre contempladas en el IGA dado el nivel de riesgo que representan por la falta de implementación de las medidas de mitigación.

Ahora bien, para las actividades, medidas, compromisos u obligaciones objeto de reprogramación, se ha considerado que las mismas puedan ser reprogramadas por un plazo máximo de hasta doce (12) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. Tal plazo considera el periodo que no ejecutó sus actividades y lo que le tomará retomar la regularidad de estas.

Cabe precisar que a pesar de la reanudación de las actividades y, de la prórroga de la Emergencia Sanitaria hasta el mes de setiembre del presente año, los proyectos mineros no operan a su normalidad, sumado a ello, los contagios que se han dado y que puedan darse en el personal repercuten en dicha normalidad, así como las paralizaciones que se puedan dar en los próximos meses.

Asimismo, guarda concordancia con el plazo de vigencia de la certificación ambiental otorgado por el Decreto Legislativo N° 1500.

Asimismo, se establece que la comunicación deba contener la actualización de los períodos de ejecución y cumplimiento de cada actividad programada en el cronograma inicial. Cabe precisar que la finalidad de remitir la comunicación a la autoridad ambiental competente consiste en que esta tome conocimiento de su contenido, mientras que a la autoridad de fiscalización ambiental, la finalidad es que fiscalice dicha comunicación.

Adicionalmente, se recoge que cuando la reprogramación involucre obligaciones de carácter social, el titular del proyecto minero debe comunicar también a los actores sociales sobre los cuales tiene compromisos asumidos en los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental aprobados.

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de lo dispuesto en la presente norma no demandará recursos adicionales al Tesoro Público.

Sin perjuicio de ello, en esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del Proyecto de Decreto Supremo. Para ello se evalúa los beneficios y costos de su implementación; así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

2.1 Objetivo General

Establecer medidas en el marco de los Instrumentos de Gestión Ambiental con el fin de asegurar que su cumplimiento no afecte la salud y seguridad de las personas.

2.2 Objetivo Específico

Reprogramar las actividades, medidas, compromisos y obligaciones de los IGAS, como por ejemplo, los compromisos sociales del Plan de Gestión Social del Estudio Ambiental

2.3 Opciones de Políticas

Se analizaron dos opciones de política:

Opción 0: Escenario base, consiste en no realizar ninguna propuesta normativa al marco legal vigente, es decir, mantener el status quo, y permitir que se mantenga la problemática descrita.



Opción 1: Consiste en el establecimiento de una norma, a efectos de brindar un marco legal predecible para asegurar el desarrollo sostenible de la actividad minera y proteger la seguridad y salud de las personas.

2.4 Efectos esperados de la propuesta

Beneficios esperados

- (i) Brindar seguridad al titular minero sobre el plazo de ejecución de su proyecto.
- (ii) Producto de lo primero, evitar la posibilidad de contagio de contraer el COVID-19 a través del cumplimiento de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental

Costos esperados

El Proyecto de Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que estos ya se encuentran previstos en su presupuesto anual aprobado.

En tal sentido, de acuerdo a la evaluación de costo - beneficio realizado, se considera que el Proyecto de Decreto Supremo tendrá un impacto positivo en el desarrollo de la actividad minera y salud de las personas, debido a que incorpora un marco legal predecible y claro en materia ambiental.

III. EFECTOS DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto del Decreto Supremo es establecer un marco legal acorde con el contexto del Estado de Emergencia para el cumplimiento de lo dispuesto en los Instrumentos de Gestión Ambiental.

